

REGLAMENTO A LA LEY DE NATURALIZACION

Decreto Supremo 277
Registro Oficial 66 de 14-abr-1976
Ultima modificación: 22-ago-2007
Estado: Vigente

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

Considerando:

Que es necesario reglamentar la Ley de la Naturalización para su mejor ejecución.

Decreta:

El siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY DE NATURALIZACION

CAPITULO I

Del Procedimiento Ordinario de Naturalización

Art. 1.- Son admitidos a solicitar la nacionalidad ecuatoriana, mediante Carta de Naturalización, todos los extranjeros, sin distinción alguna, previo el cumplimiento de los requisitos que la Ley y este Reglamento establecen.

Art. 2.- La Carta de Naturalización será concedida al extranjero que habiendo cumplido la edad de 18 años, resida ininterrumpidamente en la República por más de tres años, desde la fecha de expedición de la Cédula de Identidad ecuatoriana, y manifieste su voluntad de renunciar a su nacionalidad de origen o a cualquiera otra nacionalidad que haya adquirido.

Esta manifestación se probará mediante instrumento debidamente otorgado ante Notario Público. Tal instrumento contendrá, además, el juramento del solicitante de que, si obtiene la nacionalidad ecuatoriana, intenta continuar residiendo regular y permanentemente en la República.

Las ausencias fuera del territorio nacional, mayores de noventa días, interrumpen el plazo de residencia fijado en este artículo. En cada caso de solicitud de Carta de Naturalización, el Departamento de Extranjería del Ministerio de Relaciones Exteriores informará respecto de este particular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Relaciones Exteriores podrá considerar que tales ausencias no interrumpen dicho plazo de residencia, cuando éstas se deban a motivos graves de salud o de estudios.

Los extranjeros comprendidos entre los 18 y 21 años de edad, que desearan optar por la nacionalidad ecuatoriana y a quienes la Dirección General de Extranjería no les hubiere autorizado, al efectuar su inscripción, la obtención de la Cédula de identidad, probarán su residencia ininterrumpida en el país con la certificación extendida por la Dirección General de Extranjería referente a su inscripción como inmigrantes, mientras fueron menores de edad.

Nota: Ultimo inciso agregado por Decreto Ejecutivo No. 905, publicado en Registro Oficial No. 223 de 8 de Julio de 1985 .

Art. 3.- La solicitud para obtener la Carta de Naturalización deberá estar dirigida al Ministro de

Relaciones Exteriores y contendrá los siguientes particulares:

- a) Nombres y apellidos del interesado; nombres y apellidos y nacionalidad de sus padres;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Nacionalidad;
- d) Estado Civil. Si es casado, indicar el nombre completo, el domicilio y la nacionalidad de su cónyuge. Si éste es de nacionalidad ecuatoriana, deberá acompañar su partida de nacimiento o su Carta de Naturalización;
- e) Nombres completos, lugar y fecha de nacimiento y domicilio de los hijos. Si son nacidos en el Ecuador, se deberán acompañar sus partidas de nacimiento;
- f) Indicación de la profesión, industria, oficio u ocupación a que se dedique;
- g) Determinación de los ingresos efectivos recibidos por el solicitante, que pruebe que tiene suficientes medios de vida para el y su familia;
- h) Declaración de si se ha naturalizado en otro país o si ha presentado solicitud al respecto;
- i) Firma del solicitante y de un abogado en ejercicio de su profesión.

Art. 4.- A la solicitud de naturalización se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Partida de Nacimiento del solicitante, debidamente legalizada y traducida, cuando fuere necesario, ante un Juzgado competente. Cuando no pudiere exhibir su partida de nacimiento, podrá, a juicio discrecional del Ministro de Relaciones Exteriores, presentar una prueba supletoria como la exigida para probar la posesión notoria del estado civil;
- b) Documentos de identidad personal otorgados por las autoridades del país de origen o por las del último domicilio antes que el peticionario haya llegado al Ecuador. Podrá hacer las veces de esos documentos de identidad el Pasaporte con el que se haya ingresado al país o el obtenido en sustitución de aquel;
- c) Certificado otorgado por el Director General de Asuntos Consulares y Extranjería, en la capital de la República o por el Gobernador de la Provincia, en el resto del país, en el que conste que el interesado habla y escribe el idioma castellano, tiene conocimientos generales de Historia y Geografía del Ecuador, así como de la Constitución Política de la República;
- d) Certificado de Antecedentes Personales expedido de acuerdo con la ley
- e) Certificados concedidos por el Fisco, la Municipalidad de su residencia y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de que el solicitante no adeuda cantidad alguna por concepto de impuestos, contribuciones y aportaciones;
- f) Certificado médico de que el solicitante goza de buena salud y no adolece de enfermedad crónica o contagiosa. Este certificado deberá ser concedido por un hospital o clínica reconocido por el Estado que será determinado en cada caso por el Ministro de Relaciones Exteriores en la capital de la República o por el Gobernador de la Provincia en el resto del país;
- g) Tres certificados de personas conocidas, a satisfacción del Ministro de Relaciones Exteriores, que prueben que el solicitante no está comprendido en ninguno de los numerales 1), 2), 4), y 5) del artículo 7 de la Ley de Naturalización;
- h) Cédulas de Identidad y Tributaria. La mujer extranjera viuda de ecuatoriano, al momento de presentar la solicitud de naturalización, estará exenta de este requisito, sin perjuicio de la prueba que debe presentar respecto a su solvencia económica. Esta exención tendrá lugar solo cuando la peticionaria mantenga su estado civil de viudez;
- i) Cualquier otro documento importante que en concepto del peticionario se refiera a los servicios que haya prestado a instituciones públicas o al país en general; y,
- j) Cinco fotografías tamaño pasaporte.

Art. 5.- Cuando por causas justificadas no fuere posible presentar la certificación exigida en el numeral 7) del artículo 4 de la Ley, se admitirán otros medios de prueba.

Si se trata de extranjeros originarios del país cuyas normas constitucionales no admiten la posibilidad de pérdida de la nacionalidad por naturalización en otro Estado, el Ministro de Relaciones Exteriores, previo informe favorable del Asesor Técnico Jurídico de la Cancillería, exonerará al interesado de la presentación de dicho documento.



Art. 6.- La solicitud de naturalización deberá presentarse directamente al Ministro de Relaciones Exteriores o por intermedio del Gobernador de la Provincia, quien la remitirá al Ministro de Relaciones Exteriores con las informaciones que juzgare conveniente dar.

Recibida la solicitud, el Ministro dispondrá que el Departamento de Extranjería emita informe confidencial y detallado acerca de los siguientes puntos:

- 1) Identidad, nacionalidad, estado civil, capacidad económica y medios de vida del solicitante;
- 2) El hecho de haber ingresado al territorio nacional, haber residido en el honorablemente durante el tiempo que establece la Ley y no haberse ausentado del país por más de noventa días en los plazos que fija la Ley;
- 3) Actividades desarrolladas en el país por el extranjero desde la fecha de su ingreso;
- 4) El hecho de que el extranjero no se halle sujeto a ninguna de las prohibiciones contempladas en la Ley que impiden recibir Carta de Naturalización.

Art. 7.- Recibida una solicitud de naturalización, el Ministro de Relaciones Exteriores ordenará la publicación de un extracto de ella en uno de los periódicos de la Capital, por tres días consecutivos, a cargo del peticionario.

Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 11. de la Ley, no se presentare oposición alguna dentro de treinta días a contar desde la última publicación, continuará el trámite de la naturalización. Si se presentare oposición dentro de este lapso, el solicitante de la Carta de Naturalización tendrá treinta días de plazo para desvanecerla. Este plazo podrá prorrogarse por treinta días más, a criterio del Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 8.- Las personas que presentaren oposiciones temerarias o de mala fe serán sancionadas con multa de hasta cinco mil sucres, que será impuesta por el Ministro de Relaciones Exteriores y depositada en la correspondiente Jefatura Provincial de Ingresos.

Art. 9.- Vencidos los plazos señalados en el artículo 8, el Ministro de Relaciones Exteriores, con vista del informe de la Dirección General de Extranjería y si se hubieren cumplido los demás requisitos, mandará que el Asesor Técnico Jurídico de la Cancillería emita dictamen relativo a la legalidad de la solicitud y del proceso de naturalización. Satisfecho el impuesto correspondiente y si el Ministro acogiera el dictamen favorable, autorizará o negará con su sola firma el otorgamiento de la Carta de Naturalización.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 905, publicado en Registro Oficial No. 223 de 8 de Julio de 1985 .

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 550, publicado en Registro Oficial 153 de 22 de Agosto del 2007 .

Art. 10.- Autorizada la Carta, el Ministro de Relaciones Exteriores la entregará por si o por el funcionario que éste delegare, en la Capital de la República, o del Gobernador en provincias. Si el Ministro de Relaciones Exteriores negare el otorgamiento de la Carta, oficiará de inmediato al Ministro de Economía y Finanzas para que emita la respectiva Nota de Crédito por los impuestos indebidamente pagados.

En el acto de la entrega, el interesado prestará juramento de renuncia a la nacionalidad anterior y de fidelidad a la Constitución y Leyes de la nueva patria. Este juramento se prestará ante tres testigos idóneos, y la autoridad ante quien se lo rinda advertirá al interesado las consecuencias de esta renuncia, según se indican en el artículo 6. de la Ley.

Cuando la Carta de Naturalización deba ser entregada en Provincias, el Gobernador enviará copia del acta de entrega y de juramento al Ministro de Relaciones Exteriores para fines de inscripción en los Libros de Naturalización y de supresión del Registro de Extranjeros de la Cancillería, la cual



comunicará también el particular a la Dirección General de Registro Civil para la inscripción del naturalizado en los registros correspondientes.

Nota: Inciso primero sustituido por Decreto Ejecutivo No. 905, publicado en Registro Oficial No. 223 de 8 de Julio de 1985 .

Nota: Inciso primero sustituido por Decreto Ejecutivo No. 550, publicado en Registro Oficial 153 de 22 de Agosto del 2007 .

Art. 11.- El beneficiario de una Carta de Naturalización ecuatoriana deberá obtener, al pie de la misma, una certificación de la Dirección General de Registro Civil acerca de la inscripción del naturalizado en los registros pertinentes y de la fecha en que la misma se hubiere realizado, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo primero de la Ley de Naturalización.

CAPITULO II

De la cancelación de la Carta de Naturalización

Art. 12.- Cuando la ausencia del país a que se refiere el numeral 4) del Art. 15 de la Ley se debiere a circunstancias que escapan a su control, el naturalizado podrá justificarla ante el Ministro de Relaciones Exteriores y pedir que no sea tomada en cuenta para los efectos de caducidad de la Carta de Naturalización.

Art. 13.- El extranjero naturalizado que hubiere perdido la nacionalidad ecuatoriana por ausencia y reanudare su residencia en el país, podrá solicitar del Ministro de Relaciones Exteriores la gracia de recuperar la nacionalidad ecuatoriana, protestando su voluntad de radicarse definitivamente en el territorio nacional. El Ministro de Relaciones Exteriores accederá a lo solicitado, siempre que las calidades personales del peticionario le hicieren acreedor a esta gracia.

Art. 14.- En el Ministerio de Relaciones Exteriores se llevará un registro especial en el cual se inscribirá todo caso de pérdida de la nacionalidad ecuatoriana. Una parte de este registro se dedicará a la inscripción de cancelaciones de Cartas de Naturalización.

CAPITULO III

De la Naturalización de Ecuatorianos

Art. 15.- Los agentes diplomáticos y consulares ecuatorianos informarán al Ministro de Relaciones Exteriores en los países en donde estuvieren acreditados, para lo cual deberán recabar de las oficinas pertinentes los nombres completos, lugar y fecha de nacimiento y, de ser posible la devolución de los pasaportes ecuatorianos de quienes hubieren adquirido la otra nacionalidad.

Art. 16.- Cuando por cualquier razón el Ministro de Relaciones Exteriores no obtuviere la información a que se refiere el artículo anterior, el ecuatoriano que hubiere optado por otra nacionalidad proporcionará los datos requeridos, a fin de que el Ministro de Relaciones Exteriores expida la constancia sobre pérdida de su nacionalidad y se proceda a su anotación en la Dirección General de Registro Civil.

Art. 17.- El Ministro de Relaciones Exteriores dictará, en vista de la información pertinente, una constancia en cada caso por la cual se declare que el ecuatoriano naturalizado en otro país ha perdido la nacionalidad ecuatoriana. Esta constancia será comunicada al Director del Registro Civil para que proceda a anotarla al margen de la correspondiente Partida de Nacimiento.

Art. 18.- En el Ministerio de Relaciones Exteriores se inscribirán en el Registro de pérdida de la nacionalidad ecuatoriana los casos de ecuatorianos naturalizados en otros países, con los datos e informaciones que se juzgare conveniente.

Art. 19.- Para la recuperación de la nacionalidad ecuatoriana a que se refiere el artículo 21. de la Ley, el Ministro de Relaciones Exteriores, si estima procedente y previo informe del Asesor Técnico



Jurídico de la Cancillería, dictará una resolución reconociendo la nacionalidad ecuatoriana al peticionario y ordenará las respectivas inscripciones en los registros de la Cancillería y de la Dirección General de Registro Civil. Se entregará copia autorizada de esta resolución al interesado, el cual deberá obtener, al pie de la misma una certificación de la Dirección General de Registro Civil acerca de la inscripción de la Resolución a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO IV

De los Casos de opción y reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana

Art. 20.- En los casos de opción de nacionalidad determinados en la Constitución Política, el interesado deberá pedir al Ministro de Relaciones Exteriores que le reconozca su calidad de ecuatoriano. Para el efecto, acompañará a su solicitud los documentos que la justifiquen.

El Ministro resolverá sobre la petición del interesado, mediante Resolución fundamentada, previo dictamen del Asesor Técnico Jurídico de la Cancillería.

Art. 21.- Las resoluciones ministeriales serán inscritas en los registros especiales que se llevarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igualmente se inscribirán en la Dirección General de Registro Civil a la que el Ministro de Relaciones Exteriores las enviará en copia auténtica.

DISPOSICION TRANSITORIA.- La Dirección General de Extranjería otorgará a los menores de edad extranjeros que actualmente se hallen inscritos como inmigrantes y a quienes aún no se les hubiere concedido la cédula de identidad, la autorización respectiva para que la obtengan.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 905, publicado en Registro Oficial No. 223 de 8 de Julio de 1985 .

Disposición Final

Art. 22.- El presente Decreto regirá desde su promulgación en el Registro Oficial y se encargarán de su ejecución los señores Ministros de Estado en las Carteras de Relaciones Exteriores y de Gobierno y Policía.